



Tipo Norma	:Decreto 19
Fecha Publicación	:24-06-2013
Fecha Promulgación	:19-02-2013
Organismo	:MINISTERIO DE AGRICULTURA
Título	:APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LAS TRANSACCIONES COMERCIALES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS
Tipo Versión	:Última Versión De : 11-01-2018
Inicio Vigencia	:11-01-2018
Id Norma	:1052150
Ultima Modificación	:11-ENE-2018 Decreto 19
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=1052150&f=2018-01-11&p=

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LAS TRANSACCIONES
COMERCIALES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

Núm. 19.- Santiago, 19 de febrero de 2013.- Visto: Lo dispuesto en el DFL N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, orgánico del Ministerio de Agricultura; ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 20.656, que Regula Transacciones Comerciales de Productos Agropecuarios; el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; el DFL N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior; la resolución exenta N° 1.397, de 2010, del Servicio Agrícola y Ganadero y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que la ley 20.656, regula las transacciones comerciales de productos agropecuarios, y que de conformidad con lo dispuesto en su inciso segundo del artículo 6°, la representación del productor, agroindustrial o intermediario se acreditará conforme a lo que determine el reglamento de esta ley.

Que el artículo 7° del referido cuerpo legal, crea en el Servicio Agrícola y Ganadero los registros de laboratorios de ensayo, de laboratorios de ensayo arbitrador y de laboratorio de calibración, entregando la administración de dichos registros al Servicio. Asimismo, dispone que al reglamento de la ley corresponderá establecer los requisitos para obtener la inscripción de los laboratorios en alguno de los referidos registros y las exigencias para mantener la vigencia de la inscripción.

Que el inciso tercero del artículo 9° de la ley 20.656, prescribe que los resultados de los análisis deberán notificarse a los interesados, de la manera que indique el reglamento de esta ley.

Por último, en el inciso final del artículo 10° de la señalada ley, se establece que los requisitos de idoneidad profesional que se deberán cumplir para ser designado veedor se determinarán en el reglamento de la ley.

Decreto:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto.

Este Reglamento tiene por objeto regular la acreditación de la representación del productor,



agroindustrial o intermediario, los requisitos para obtener la inscripción de los laboratorios en los registros de laboratorios de ensayo, de laboratorios de ensayo arbitrador y de laboratorios de calibración y las exigencias para mantener la vigencia de la inscripción, la notificación de los resultados de los análisis a los interesados y los requisitos de idoneidad profesional que se deberán cumplir para ser designado veedor, de conformidad con la ley N° 20.656, que Regula las Transacciones Comerciales de Productos Agropecuarios.

Artículo 2°: Definiciones

Sin perjuicio de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la ley N° 20.656, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) Buenas Prácticas de Laboratorio: conjunto de normas referentes a la organización y condiciones sobre las que los trabajos de laboratorios son planificados, realizados, monitoreados, registrados e informados.
- 2) Ley: Ley N° 20.656, que Regula las Transacciones Comerciales de Productos Agropecuarios.
- 3) Servicio: Servicio Agrícola y Ganadero

TÍTULO II

Requisitos para acreditar la representación del productor, agroindustrial e intermediario

Artículo 3°.- Para efectos de lo establecido en el artículo 6° de la ley, se dejará constancia de la representación del productor emisor de la guía de despacho, factura o de cualquier otro documento similar que el Servicio de Impuestos Internos acepte para el transporte de carga, mediante declaración simple de su representante puesta en dicho instrumento.

Para los mismos efectos, la representación de los agroindustriales o intermediarios se acreditará mediante contrato de trabajo de los trabajadores dependientes siempre que contenga en las funciones del trabajador la de representar a su empleador para los efectos de suscribir la guía de recepción. Asimismo, podrá acreditarse su representación mediante mandato que contenga expresamente la facultad de representar a los mandantes para suscribir la guía de recepción otorgada por poder simple, en aquellos casos en que el representante sea trabajador dependiente del agroindustrial o intermediario y dicha facultad no se encuentre expresamente contenida en su contrato de trabajo; o por medio de escritura pública y/o instrumento privado autorizado ante Notario Público u Oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiese Notario Público, cuando el representante no revista dicha calidad.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de un trabajador del agroindustrial o intermediario podrá acreditarse la representación a través de una credencial que indique a lo menos el nombre, su calidad de representante y a quien representa.

Decreto 124,
AGRICULTURA
N° 1 a)
D.O. 08.04.2015

Decreto 19,
AGRICULTURA
N° 1 a)
D.O. 11.01.2018

TÍTULO III

Del registro de los laboratorios

Artículo 4°.- El Servicio llevará los Registros de



Laboratorios de Ensayo, de Laboratorios de Ensayo Arbitrador y de Laboratorios de Calibración.

Artículo 5°.- La solicitud de inscripción en alguno de los registros de este Título, deberá ser presentada por el interesado o su representante en el Servicio, acompañada de los siguientes antecedentes:

- a. Fotocopia por ambos lados de la cédula de identidad del postulante o documento de identificación oficial para el caso de extranjeros.
- b. Fotocopia del Rol Único Tributario de la persona jurídica y de la Cédula de Identidad por ambos lados, del respectivo representante legal o documento de identificación oficial para el caso de extranjeros.
- c. Declaración jurada simple de no estar afecto a alguna de las inhabilidades que se establezcan en el presente Reglamento.
- d. En el caso de personas jurídicas, fotocopia de la escritura social de constitución que incluya dentro de su objeto social una actividad relacionada con el laboratorio para el cual solicita la inscripción, con sus respectivas modificaciones si las hubiere, fotocopia de la publicación de extracto respectivo cuando corresponda, y certificado de vigencia de la persona jurídica emitido por la autoridad competente. Al momento de la postulación, este certificado deberá tener una antigüedad no superior a 180 días corridos.
- e. Documento que acredite la personería del representante para actuar en nombre de la persona jurídica que postula a la inscripción, con una vigencia de no más de 180 días.

Decreto 124,
AGRICULTURA
N° 1 b, b.1)
D.O. 08.04.2015

Decreto 19,
AGRICULTURA
N° 1 b)
D.O. 11.01.2018

Artículo 6°.- Los laboratorios que soliciten la inscripción deben contar con la infraestructura, equipos, materiales y reactivos, según el tipo de laboratorio y tipo de producto al que postula, de conformidad con los Reglamentos Específicos que se establezcan por producto o tipo de producto.

Artículo 7°.- En el caso de los laboratorios de ensayo, éstos deben contar con un sistema de gestión de calidad, el cual garantice la validez y confiabilidad de los resultados. Dicho sistema debe estar basado en Buenas Prácticas de Laboratorio, el que debe considerar, a lo menos, lo siguiente:

- i. Manual de calidad, texto en que se detalla la interacción entre los procesos y la documentación que los describe (procedimientos, instructivos, formularios, entre otros);
- ii. Croquis del laboratorio: en el que se identifiquen los equipos del laboratorio;
- iii. Listado y manuales o fichas técnicas de los equipos e instrumentos existentes en el laboratorio; manuales correspondientes;
- iv. Procedimientos de uso de equipos e instrumentos si fuesen distintos o adicionales a los
- v. Calendario de mantención de equipos e instrumentos;
- vi. Registros de mantenciones y/o calibración de los equipos;
- vii. Listado y fichas técnicas y de seguridad de los

Decreto 19,
AGRICULTURA
N° 1 c)
D.O. 11.01.2018



materiales y reactivos;

- viii. Procedimiento de cada uno de los análisis o ensayos a que postula;
- ix. Procedimientos de validación de los análisis o ensayos, cuando corresponda;
- x. Procedimientos de higiene y limpieza de equipos y materiales;
- xi. Procedimiento para eliminación de residuos y material contaminado, cuando corresponda; y
- xii. Planes de contingencia y procedimientos de emergencia, cuando corresponda.

Para acreditar el cumplimiento de estos requisitos, el laboratorio solicitante deberá acompañar copia simple del/los documentos que contengan los antecedentes señalados en los numerales precedentes.

El Laboratorio de Calibración que realice su función mediante la calibración de magnitudes, deberá estar acreditado o encontrarse en proceso de acreditación de la Norma ISO 17.025, versión vigente, aprobada por resolución exenta N° 877, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 2005, denominada Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración, o la norma que la reemplace. Lo anterior se acreditará por el laboratorio solicitante al momento de la postulación o renovación, acompañando copia simple de los documentos que demuestren que se encuentra acreditado bajo la norma ya señalada o que está en proceso de acreditación, según corresponda.

El Laboratorio de Calibración que realice su función mediante patrones deberá contar con un sistema de gestión de calidad basado en la Norma Chilena NCh-ISO 17.043:2011. Lo anterior se acreditará por el laboratorio solicitante al momento de la postulación mediante el manual de calidad a que se refiere el número i) del inciso primero de este artículo.

Los laboratorios de ensayo arbitrador deberán estar acreditados en un sistema de gestión de laboratorios reconocido internacionalmente, que garantice la validez y confiabilidad de los resultados, lo que deberá ser demostrado por el laboratorio solicitante al momento de la postulación, acompañando copia simple de los documentos que comprueben que se encuentra acreditado en el sistema de gestión ya señalado. Asimismo, los laboratorios de ensayo arbitrador deberán participar en rondas internacionales de laboratorios, lo que se acreditará acompañando copia del informe de, a lo menos, una ronda internacional de laboratorios.

Para efecto de análisis sobre productos que sean importados al país, el Servicio podrá considerar como Laboratorio de Ensayo o Laboratorio de Ensayo Arbitrador, el laboratorio que realice el análisis de las características del producto en origen, siempre y cuando esté bajo la supervisión del organismo oficial de control del respectivo país y se encuentre inscrito en el registro a que se refiere el artículo 7° de la ley.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la ley, el Servicio deberá supervisar el cumplimiento de las disposiciones que establece la ley y sus reglamentos en materia de obtención, conservación y envío de muestras de productos.

Artículo 8°. Los laboratorios de que trata este Título deberán contar con un responsable técnico y personal especialmente calificado en número suficiente, debiendo estas personas cumplir con los siguientes requisitos, según el tipo de laboratorio de que se trate:

Decreto 19,



a) Laboratorio de ensayo:

i) Responsable técnico: Deberá contar con un título profesional, técnico o licenciatura del área de conocimiento de las ciencias agronómicas, pecuarias, biológicas, químicas, o de los alimentos, emitido por una institución de educación superior reconocida por el Estado, o bien tener una experiencia en el área de dos años en el tipo de ensayo al cual postula su inscripción y acreditar una capacitación formal en buenas prácticas.

Para acreditar dicha experiencia deberá presentar una declaración jurada indicando la institución, lugar y período en que el responsable técnico se ha desempeñado en materia de ensayos de laboratorio.

Para acreditar la capacitación deberá acompañarse una certificación emanada de una institución de educación reconocida por el Estado, por una entidad reconocida por el Servicio, o por el Servicio, en el caso de que éste efectúe la capacitación.

ii) Analista: Deberá contar con un título del área de conocimiento de las ciencias agronómicas, pecuarias, biológicas, químicas, o de los alimentos, al menos técnico, emitido por una institución de educación superior reconocida por el Estado, o en su defecto, contar con un título técnico de nivel medio del área de conocimiento de las ciencias agronómicas, pecuarias, biológicas, químicas o de los alimentos emitido por un establecimiento de educación secundaria reconocido por el Estado, que otorgue este tipo de calificación, o demostrar haberse capacitado o tener una experiencia en el área de dos años en el tipo de ensayo al cual postula su inscripción.

Para acreditar la capacitación deberá acompañarse una certificación emanada de una institución de educación reconocida por el Estado, por una entidad reconocida por el Servicio, o por el Servicio, en el caso de que éste efectúe la capacitación.

Para acreditar experiencia, deberá presentarse una declaración jurada indicando la institución, lugar y período en que se ha desempeñado en materia de ensayos de laboratorio.

En caso que se requiera reemplazar a un analista y una vez que el laboratorio de ensayo haya cumplido con la obligación de informar dispuesta en el artículo 10 de este Reglamento, podrán desempeñarse como analistas, mientras el Servicio verifica el cumplimiento de los requisitos dispuestos en este literal, las siguientes personas: 1) el responsable técnico del laboratorio de ensayo; 2) aquellos que cuenten con el título a que se refiere el inciso primero del presente numeral; 3) aquellos que hayan realizado la capacitación señalada en el inciso primero del mismo numeral; y 4) un analista que haya sido aprobado previamente por el Servicio para desempeñarse en otro laboratorio de ensayo.

b) Laboratorios de ensayo arbitrador:

i) Responsable técnico: Deberá contar con un título del área de conocimiento de las ciencias agronómicas, pecuarias, biológicas, químicas, o de los alimentos, al menos técnico, emitido por una institución de educación superior reconocida por el Estado.

ii) Analista: Deberá contar con un título del área de conocimiento de las ciencias agronómicas, pecuarias, biológicas, químicas, o de los alimentos, al menos técnico, emitido por una institución de educación superior reconocida por el Estado, o en su defecto, demostrar haberse capacitado en el tipo de ensayo al cual postula su inscripción.

Para acreditar la capacitación deberá acompañarse



una certificación emanada de una institución de educación reconocida por el Estado, de una entidad reconocida por el Servicio, o por el Servicio, en el caso de que éste efectúe la capacitación.

c) Laboratorios de Calibración:

i) Responsable técnico: En caso que el Laboratorio de Calibración realice su función mediante la calibración de magnitudes, el responsable técnico deberá tener experiencia de a lo menos tres años en metrología y/o calibración de equipos, según corresponda.

Para acreditar la experiencia deberá presentarse una declaración jurada indicando la institución, lugar y período en que el responsable técnico se ha desempeñado en metrología y/o calibración de equipos, según corresponda.

En caso que el Laboratorio de Calibración realice su función mediante patrones, el responsable técnico deberá contar con conocimiento en inferencia estadística. Para acreditar dichos conocimientos, deberá acompañarse una certificación emanada de una institución de educación reconocida por el Estado, o por una entidad reconocida por el Servicio, que incluya al menos un curso en esta materia.

ii) Analista: Deberá tener experiencia de a lo menos tres años en la ejecución de los análisis a los que postula el laboratorio.

Para acreditar dicha experiencia, deberá presentar una declaración jurada indicando la institución, lugar y período en que se ha desempeñado.

Al momento de la postulación, los laboratorios deberán acompañar la documentación que acredite el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Excepcionalmente, al momento de postular, los laboratorios podrán solicitar al Servicio operar únicamente con un responsable técnico, quien además asumirá las labores de analista, cuando se acompañen los antecedentes que lo justifiquen.

Artículo 9°.- Son incompatibles las actividades realizadas por ex autoridades o ex funcionarios del Servicio que impliquen una relación laboral de aquellos con los laboratorios de que trata el presente Reglamento sujetos a la fiscalización de esta institución, manteniéndose esta incompatibilidad hasta seis meses después de haber expirado en funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Los laboratorios inscritos en los registros señalados en el artículo 4° del presente reglamento como Laboratorios de Ensayo Arbitrador o Laboratorios de Calibración, estarán sujetos a la observancia de las siguientes reglas:

a) Los Laboratorios de Ensayo Arbitrador no podrán estar relacionados en propiedad, en un porcentaje superior al diez por ciento, con alguna de las partes de la transacción cuya contramuestra se someta a su arbitraje, ni tener entre sus propietarios, representantes, socios, directores, administradores, gerentes, accionistas o ejecutivos principales, a personas ligadas mediante matrimonio, acuerdo de unión civil o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive, en la línea recta o colateral, con alguna de las partes en la transacción cuya contramuestra se somete a su arbitraje.

Decreto 19,
AGRICULTURA
N° 1 d)
D.O. 11.01.2018



b) Los Laboratorios de Calibración no podrán estar relacionados en propiedad, en un porcentaje superior al diez por ciento, con los Laboratorios de Ensayo o los Laboratorios de Ensayo Arbitrador o los Agroindustriales o los Intermediarios a quienes prestan servicios de calibración, y viceversa, ni tener entre sus propietarios, representantes, socios, directores, administradores, gerentes, accionistas o ejecutivos principales, a personas ligadas mediante matrimonio, acuerdo de unión civil o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive, en la línea recta o colateral, con personas naturales que tuvieren análoga participación en los Laboratorios de Ensayo o los Laboratorios de Ensayo Arbitrador o los Agroindustriales o los Intermediarios a quienes presten servicios de calibración.

Artículo 10°.- Cualquier modificación en alguno de los requisitos que habilitaron la inscripción del laboratorio, deberá ser comunicada al Servicio dentro del plazo de 10 días corridos desde el día en que ocurrió el hecho que dio origen a la modificación, acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento del requisito que se modifica.

En el caso que un laboratorio no cumpla con alguno de los requisitos que habilitaron su inscripción, deberá notificar de ello al Servicio dentro del plazo de 10 días corridos desde el día en que ocurrió el incumplimiento, suspendiendo sus actividades en aquellas materias para las cuales se encuentra registrado de conformidad con la ley y el presente Reglamento, mientras permanezca el incumplimiento. Una vez superado el incumplimiento, deberá comunicarlo al Servicio dentro del plazo de 10 días corridos.

En el caso que el incumplimiento no sea subsanado dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación referida en el inciso precedente, o que no se verifique la notificación señalada, el Servicio dejará sin efecto la vigencia de la inscripción del laboratorio en el registro correspondiente.

Artículo 11°.- Los laboratorios deberán renovar la inscripción cada tres años, a contar de la fecha de la inscripción o renovación, en su caso. Para los efectos de renovar la inscripción, se deberá acreditar la vigencia de los requisitos de inscripción en el registro respectivo, salvo respecto del requisito a que se refiere el inciso tercero del artículo 7°, ya que en dicho caso se deberá probar la acreditación en norma ISO 17.025 o la norma que la reemplace.

La solicitud de renovación que acredite la vigencia de los requisitos de inscripción deberá presentarse al Servicio dentro de los 90 días anteriores al cumplimiento del período señalado en el inciso precedente. A dicha solicitud se deberá acompañar una declaración jurada simple de que los antecedentes que habilitaron la inscripción se mantienen vigentes.

Los laboratorios deberán mantener en sus dependencias, a disposición del Servicio, una copia de la documentación presentada en la solicitud de inscripción o renovación.

En caso que los laboratorios no dieran cumplimiento a lo preceptuado en el presente artículo, el Servicio

Decreto 124,
AGRICULTURA
N° 1 f)
D.O. 08.04.2015



procederá a cancelar la inscripción respectiva.

Artículo 12°.- Durante la vigencia de la inscripción, el laboratorio deberá sujetarse a las siguientes obligaciones:

- a. Adoptar todas las medidas que sean necesarias para mantener y cumplir las condiciones, requisitos y calidades que permitieron su inscripción.
- b. Participar en las pruebas de capacidad, ensayos de aptitud u otros que determine el Servicio.
- c. Mantener bajo estricto control y reserva la información, registros, formularios y otros antecedentes emanados de la ejecución de las acciones para las que se encuentra inscrito, en conformidad al ordenamiento jurídico vigente.
- d. Mantener archivos de los formularios de envío y recepción de muestras, hojas de trabajo y registros de los resultados de las pruebas, incluso todas las observaciones originales, de tal forma que se asegure la integridad y recuperabilidad de los datos de los ensayos por parte del laboratorio inscrito, por un tiempo mínimo de cuatro años.
- e. En caso de requerir la subcontratación de servicios para dar respuesta a demandas de usuarios en un ensayo para el cual se encuentra inscrito, deberá avisar por escrito al Servicio, indicando el tipo de ensayo involucrado, la cantidad de muestras, el laboratorio a subcontratar y las razones de tal situación. En todo caso, el laboratorio a subcontratar debe estar inscrito ante el Servicio para el ensayo en cuestión.
- f. No deberá realizar los análisis cuando, a su juicio, los ensayos puedan dar lugar a resultados inapropiados o erróneos, sea por tratarse de muestras en mal estado, muestras diferentes a las determinadas en el Reglamento Específico por producto o tipo de producto de que se trate u otra causa similar, dejando registro de ello.
- g. Cumplir con los Reglamentos Específicos que se establezcan por producto o tipo de producto.

TÍTULO IV

Notificación de los resultados de los análisis

Artículo 13°.- Una vez recepcionado el resultados de los análisis por el agroindustrial o intermediario, éste deberá notificar a los interesados a través de los correos electrónicos y/o mensajes de texto, señalados en la guía de recepción. En su defecto, la notificación podrá realizarse de forma presencial en dependencias del agroindustrial o intermediario, donde se dejará constancia escrita de ello; o bien mediante carta certificada dirigida al domicilio indicado en la Guía de Recepción, en cuyo caso la notificación se entenderá practicada transcurridos tres días desde su recepción por la oficina de correos.

Decreto 124,
AGRICULTURA
N° 1 g)
D.O. 08.04.2015

TÍTULO V

Los veedores

Artículo 14°.- La designación de los veedores por



los productores de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley, se realizará por escrito en la guía de despacho, factura o cualquier otro documento similar que el Servicio de Impuestos Internos acepte para el transporte de carga, o mediante instrumento privado autorizado ante Notario Público u Oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no exista Notario Público. Los veedores que se designen del modo que por este artículo se establece, deberán estar incorporados en la nómina de que trata el artículo 15 del presente Reglamento.

Decreto 124,
AGRICULTURA
N° 1 h)
D.O. 08.04.2015

Artículo 15°.- Para ser designado veedor el interesado debe acreditar que se encuentra en posesión de un título profesional o técnico relacionado con el sector agropecuario, emitido por una institución de educación superior o técnica reconocida por el Estado.

Al poder simple a que se refiere el artículo precedente, deberá adjuntarse la acreditación de que el veedor designado está en posesión del título profesional o técnico vigente a que se refiere este artículo, a través de copia autorizada del título.

El Servicio llevará una nómina de veedores designados, información que deberá estar actualizada y a disposición de los interesados en la página web del Servicio antes del inicio de cada temporada de cosecha

El Servicio fiscalizará los requisitos de idoneidad del veedor, conforme al artículo 14 de la ley.

Decreto 62,
AGRICULTURA
N° 1 c)
D.O. 19.03.2014

Artículo 16.- Derogado.

Decreto 124,
AGRICULTURA
N° 1 i)
D.O. 08.04.2015

Artículo 17.- El Servicio podrá encomendar el ejercicio de la facultad señalada en el artículo 8 de la ley a entidades públicas o privadas suscribiendo al efecto los correspondientes convenios, de conformidad con lo indicado en la letra n) del artículo 7° de la ley N° 18.755 y sus modificaciones.

Decreto 124,
AGRICULTURA
N° 1 j)
D.O. 08.04.2015

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Álvaro Cruzat Ochagavía, Ministro de Agricultura (S).- Tomás Flores Jaña, Ministro de Economía, Fomento y Turismo (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Álvaro Cruzat O., Subsecretario de Agricultura.